



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3163-SOT-834

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3163-SOT-834** relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde) por la colocación de un firme de concreto en un área verde, en el predio ubicado en Parque Lira número 53, parte posterior al edificio 3, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se le informó a la persona denunciante en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

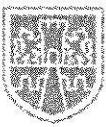
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de área verde), como lo son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambos vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (afectación de área verde).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Parque Lira número 53, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató una complejo habitacional conformado por 3 torres de departamentos de 5 niveles de altura, con estacionamiento conformado por adoquines y jardineras en los laterales; en la parte posterior del edificio 3 se observa un



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3163-SOT-834

traspatio conformado por un firme de concreto y una jardinera en el lateral de dicho patio, en la que se observan diversos individuos arbóreos en pie, así mismo, dicho firme de concreto, **por sus características físicas acusa que es de carácter preexistente** y cuenta con una longitud de 15 metros aproximadamente por 4 metros de ancho. Es de señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción, herramientas y/o trabajadores de obra, sin embargo, al fondo del patio se observaron diversos adoquines apilados. Por otra parte, una persona que se ostentó como auto administradora del edificio 3, informó que la plancha de concreto fue implementada por la administración anterior del edificio en comento hace aproximadamente 20 años y los adoquines ubicados al fondo del traspatio son de los estacionamientos de los edificios.

Además, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-5553-2022, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, y/o Director Responsable de Obra, a efecto de que se presentaran las documentales correspondientes para los trabajos de construcción investigados; por lo que, mediante escrito presentado ante esta Entidad, una persona que se ostentó como auto administradora, manifestó que el colado del firme de concreto se realizó hace 20 años aproximadamente por auto administraciones anteriores.

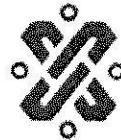
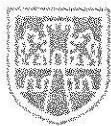
Por lo anterior, tomando en consideración que no se constataron trabajos, materiales y/o herramientas de construcción en el predio de mérito, así como la afectación a un área verde y lo manifestado por la persona que se ostentó como auto administradora, mediante oficio PAOT-05-300/300-02480-2023 notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elemento para determinar las contravenciones que motivaron su denuncia ante esta Procuraduría, sin embargo, dicha persona acuso de recibido el oficio mencionado sin aportar ningún elemento para determinar las contravenciones motivo de investigación.

Tomando en consideración el reconocimiento de hechos mencionado anteriormente y la información proporcionada por una persona que se ostentó como auto administradora del predio investigado, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución correspondiente por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos no se constataron trabajos de construcción recientes, tampoco se observaron afectaciones en áreas verdes y tomando en consideración la información



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3163-SOT-834

proporcionada por una persona que se ostentó como auto administradora del predio investigado, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución correspondiente por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RAGT/LQV

Medellín 202, 5to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 33321

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS